



CUT: 177029-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 1022-2025-ANA-AAA.CF**

Huaral, 18 de agosto de 2025

### **VISTO:**

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Minig Atalaya S.A.C., con RUC. 2053803434151, con domicilio en Av. Circunvalación del Club G Nro. 170 Dpto. 605, Urb. Club El Golf Los Incas – Santiago de Surco, provincia de Lima, por no haber cumplido con la medida complementaria señalada en la Resolución Directoral 0579-2023-ANA-AAA.CF de 2023-05-02, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y *non bis in idem*;

Que, previamente se realizó la revisión de la Resolución Directoral N° 0579-2023-ANA-AAA-CF, de fecha 02.05.2023, que sancionó a la empresa Mining Atalaya S.A.C con RUC N° 20538034151, representada por Liliana Delgado de la Torre Ugarte, por vertimiento de agua residual al bofedal y quebrada Yahui, siendo que con Memorando 1998-2024-ANA-AAA.CF, de 2024-08-08, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, solicitó la verificación del cumplimiento de la medida complementaria de la mencionada resolución directoral a la empresa Ming Atalaya S.A.C.; dando cumplimiento a dicho requerimiento se remitió el e Informe Técnico 020-2024-YLOM(PRESTACIÓN-ALAHRA14) de 05.09.2024, señalando que la mencionada empresa no dio cumplimiento a la medida complementaria señalada en la referida resolución directoral, ante tal incumplimiento la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza mediante Memorando 2757-2024-ANA-AAA.CF (tramitado en el CUT 177029-2024)

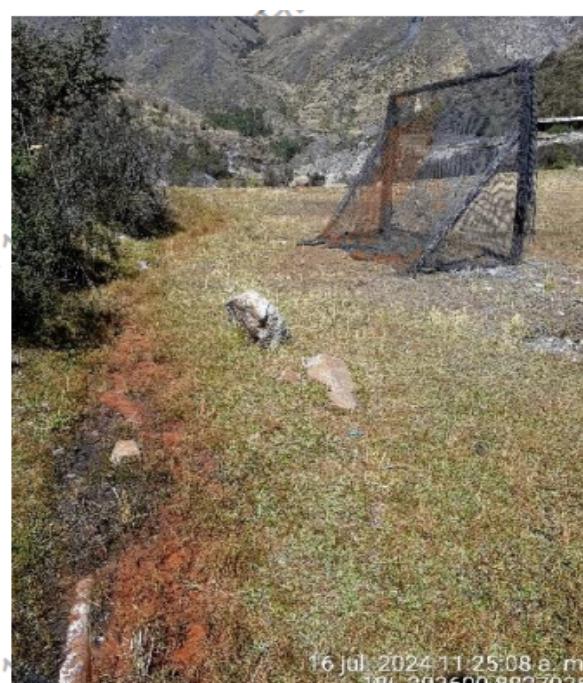
de 2024-09-12, señala que es necesario se le comunique al infractor y demuestre el cumplimiento de la medida complementaria dispuesta en el artículo 2º de la R.D. 0579-2023-ANAAAAA.CF, con o sin respuesta iniciar el PAS por infracción continuada;

Que, la Administración Local de Agua Huaura, realizó una inspección ocular el día 2024-07-16, levantando el Acta de Inspección Ocular, constatándose

a) «En campo se evidencia en coordenada UTM WGS 84 Zona 18L (302 612 mE, 8 827 953 mN) se halla la Bocamina denominada Santa María que tiene soporte de madera en la entrada, así mismo se observa que del interior emana un efluente que van a dos sedimentadores, estos se encuentran en línea continua, para luego salir el efluente por un canal de tierra que tiene en el fondo una coloración naranja, recorriendo por toda la pendiente de la zona, pasando además por una canchita de fulbito (detrás del arco pasa el canal de tierra, además de ello se observa una tubería enterrada en coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L (302 600 mE, 8 827 926 mN), siguiendo el recorrido hasta culminar en la Quebrada Yahui con un caudal mínimo, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L (302 581 mE, 8 827 863 mN), el punto de vertimiento se ubica en coordenadas UTM 281 \*58 mE, 8 764 519 mN», conforme se muestra de las siguientes tomas fotográficas:



**Fotografía N° 01(Izquierda).** Vista de la bocamina Santa María. **Fotografía N° 02(Derecha).** Vista de las dos (02) pozas sépticas que se encuentran a unos metros de la Bocamina, se evidencia manchas de color anaranjado alrededor de las mismas.



**Fotografía N° 03(Izquierda).** Vista de manchas por toda la pendiente de la zona. **Fotografía N° 04(Derecha).** Vista del canal de tierra con manchas sobre todo su recorrido del efluente generado en el interior mina con un caudal mínimo.

b) En el segundo punto en la cual se encuentra la Galería Cosmos, en el cual no se logra evidenciar la actividad minera, sin embargo, se observa pozas de sedimentación las cuales son de concreto a una cierta distancia cada pozo de sedimentación y una poza rustica, donde en cada una tratan el agua con cal, provenientes de la Galería Cosmos, el cual el agua discurre hasta llegar a las pozas de sedimentación.

Siguiendo el recorrido se puede observar que las pozas se encuentran con agua provenientes de la bocamina, el cual luego de su tratamiento, el efluente es descargado a los bofedales colindantes a la zona, al momento de la inspección se puede observar un canal por el cual se descarga el efluente con un caudal mínimo, el cual está ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L (302 334 mE, 8 832 604 mN).



Que, la Administración Local de Agua Huaura, emitió el Informe Técnico 028-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H/YLOM de 2025-04-28, señalando que según: «**lo descrito en los ítems 2.9 y 2.10 se acredita que la empresa Mining Atalaya S.A.C identificada con RUC N° 20538034151, no ha cumplido con el cumplimiento de la medida complementaria estipulada en la Resolución Directoral N° 0579-2023-ANA- AAA.CF, de fecha 02.05.2023, por lo cual la infracción en materia de recursos hídricos persiste**, por lo que al haber cumplido los actuados de acuerdo a la normativa vigente corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador continuado; la conducta está tipificada como infracción según el

numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua»; por lo que recomienda que se debe iniciar el procedimiento sancionador en contra de la mencionada empresa por la presunta infracción advertida;

Que, la Administración Local de Agua Huaura, como órgano instructor emitió la Notificación 0006-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H de 2025-04-02 recepcionada el 2025-04-08, con el objetivo de comunicarle el inicio del procedimiento administrativo sancionador continuado en contra de empresa Mining Atalaya S.A.C de acuerdo con la inspección ocular realizada el 2024-07-16, señalando que: **«En efecto se acredita que la empresa Mining Atalaya S.A.C, identificada con RUC N° 20538034151, no ha cumplido con la medida complementaria estipulada en la Resolución Directoral N° 0579-2023-ANA-AAA.CF, de fecha 02.05.2023, por lo cual la infracción en materia de recursos hídricos persiste»**, tales hechos constituyen infracción, tipificada en el numeral 9.<sup>1</sup> del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, y numeral d<sup>2</sup> del artículo 277° de su Reglamento: «Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...), sin autorización la Autoridad Nacional del Agua ». Por lo que podría calificarse la infracción como leve, grave o muy grave e imponerse una sanción de amonestación o multa que asciende desde 0,5 UIT hasta 10 000 UIT; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente su descargo por escrito;

Que mediante escrito de fecha 2025-04-15, la empresa Mining Atalaya S.A.C presenta su descargo argumentando lo siguiente:

1. «Conforme a lo establecido en la Notificación N° 0006-2025-ANA-AAA.CFALA.H, el inicio de presente PAS en contra de Mining Atalaya se sustenta en el acta de inspección ocular y sus tomas fotográficas de fecha 16 de julio de 2024, así como en el Informe Técnico N° 020-2024 YLOM (PRESTACIÓN-ALAHRA14) de fecha 05 de septiembre de 2024, que concluyó que Mining Atalaya no acató el cumplimiento de la medida complementaria dispuesta en la Resolución Directoral N° 0579-2023- AA.AAA.CF. No obstante, es importante precisar a vuestro despacho que ninguno de estos documentos fue notificado a Mining Atalaya oportunamente, trasgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento regulados en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al haberse vulnerado el derecho de Mining Atalaya a ser notificada con anticipación de todos aquellos actos que sustenten la Notificación N° 0006-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H, que comunica el inicio del presente PAS.
2. Al respecto, tal y como lo establece dicha norma, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, el derecho a ser notificados. Sobre el participar, de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico<sup>1</sup> del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del principio del debido procedimiento.
3. Como queda en evidencia, el contenido protegido del derecho a ser notificados comprende el derecho a que el administrado tome conocimiento, en el momento oportuno, de la realización de una diligencia o actuación procesal. De esta manera, vuestro despacho, tenía la obligación de notificar a Mining Atalaya, de manera previa al inicio del PAS, el acta de la inspección ocular y sus tomas fotográficas llevada a cabo con fecha 16 de julio de 2024, si

---

<sup>1</sup> Ley de Recursos Hídricos 29338

Artículo 120°

(...)

9. Realizar vertimiento sin autorización.

(...)

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto supremo 001-2015-AG

Artículo 277°

(...)

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

(...)

como el Informe Técnico N° 020-2024 YLOM (PRESTACIÓN-ALAHRA14) de fecha 05 de septiembre de 2024, a efectos de que pueda constatar los hechos detectados por la autoridad.

4. En consecuencia, puede afirmarse que tanto la doctrina como el Tribunal Constitucional coinciden en que el deber de notificación y prueba de ello recae indefectiblemente en la Administración Pública, puesto que sería un despropósito que ello recaiga en el administrado. Sin perjuicio de ello, debemos recordar a vuestro despacho que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20º del TUO de la LPAG, las modalidades de notificación por parte de la Administración Pública son las siguientes, las cuales siguen un orden de prelación.
5. Al respecto, es esencial recordar a vuestro despacho que, en relación con los vertimientos de aguas residuales hacia el cuerpo de agua del bofedal y a la quebrada Yahui, mediante carta con fecha 27 de marzo de 2025, Mining Atalaya comunicó que detuvo las actividades que dieron sustento a la emisión de la Resolución Directoral N° 0579-2023-ANA-AAA.CF, situación que permanece vigente hasta la fecha de presentación de los presentes descargos.
6. En ese contexto, de acuerdo al Informe Técnico N° 001-2025-CME/MA, de fecha 12 de abril de 2025, la cual adjuntamos como Anexo I-D, elaborado por el ingeniero sanitario Carlos Mariñas Espinoza (CIP N° 141208), se identificó que si bien el efluente generado por la de la infiltración de agua de lluvia en la bocamina "Santa María" presenta una coloración anaranjada, esto es atribuible a la presencia de hierro oxidado en forma de hidróxido férrico ( $\text{Fe(OH)}_3$ ), lo cual es producto de la oxidación del hierro ferroso disuelto en condiciones ácidas; y no de las labores de mencionada empresa, puesto que en la actualidad se encuentra paralizada.
7. Por ende, al haberse suspendido las actividades que originaron el supuesto vertimiento de aguas residuales y al haberse verificado que los parámetros del efluente se encuentran dentro de los Límites Máximos Permisibles permitidos por la normativa vigente, en el presente caso, NO SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN CONTINUADA. En ese sentido, la imputación contenida en la Notificación N° 0006-2025-ANA-AAA.CFALA.H carece de sustento fáctico y normativo, lo cual vulnera el derecho a la debida motivación de Mining Atalaya;
8. Por lo tanto, considerando que la Notificación N° 0006-2025-ANAAAAA.CF-ALA.H no cuenta con una debida fundamentación para la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción detallada en el apartado inicial del presente documento, corresponde dejar sin efecto dichos cargos y archivar definitivamente el presente PAS.
9. por todos los fundamentos de hecho y de derecho presentados en este escrito, solicitamos dejar sin efecto los cargos imputados mediante la Notificación 0006-2025-ANA-AAA.CFALA.H y proceder con el archivo definitivo del presente procedimiento».

Que, la Administración Local de Agua Huaura, como órgano instructor emite el Informe Técnico 037-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H/YLOM de 2025-04-21 (considerado Informe final de instrucción), concluyendo que la empresa Mining Atalaya S.A.C., **«no ha cumplido con la medida complementaria estipulada en la Resolución Directoral 0579- 2023-ANA-AAA.CF, de fecha 02.05.2023, por lo cual la infracción en materia de recursos hídricos persiste, por lo que al no haber cumplido con lo dispuesto en la resolución precitada»**, cuya conducta está tipificada como infracción según el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277º de su Reglamento, por efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, considerándose como infracción muy grave (no menor de 0,5 UIT hasta 10 000 UIT);

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, como órgano resolutivo, emite la Carta 0349-2025-ANA-AAA.CF de 2025-05-29, mediante la cual se hace de conocimiento a la empresa Mining Atalaya S.A.C. el Informe Técnico anteriormente desarrollado, emitido por el órgano instructor, el cual fue notificado el 2025-06-04; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo;

Que, mediante escrito de fecha 2025-06-11, la empresa Mining Atalaya S.A.C, presenta su descargo señalando los siguientes argumentos:

- a) *Respecto de este punto, es preciso señalar que, en relación con los supuestos vertimientos de aguas residuales hacia el cuerpo de agua del bofedal y a la quebrada Yahui efectuados por Mining Atalaya según lo establecido por la ALA HUAURA, mediante carta de fecha 27 de marzo de 2025 y carta S/N de descargos a la Notificación N° 0006-2025-ANAAAAA.CF-ALA.H de fecha 15 de abril de 2025 (en adelante, la “Carta S/N”), Mining Atalaya informó que las actividades que dieron sustento a la emisión de la Resolución Directoral N° 0579-2023-ANA-AAA.CF SE ENCUENTRAN PARALIZADAS, situación que permanece vigente hasta la fecha de presentación de los presentes descargos al IFI.*
- b) *De esta manera, en la Carta S/N, Mining Atalaya hizo referencia al Informe Técnico N° 001-2025-CME/MA, de fecha 12 de abril de 2025, elaborado por el ingeniero sanitario Carlos Mariñas Espinoza (CIP N° 141208), el cual concluyó que la coloración anaranjada del efluente proveniente de la 5 infiltración de agua de lluvia en la bocamina “Santa María” se debe a la presencia de hierro oxidado en forma de hidróxido férrico (Fe(OH)3), el cual es un fenómeno producto de la oxidación natural del hierro ferroso disuelto en condiciones ácidas, y NO GUARDA RELACIÓN ALGUNA CON ACTIVIDADES OPERATIVAS DE MINING ATALAYA, ya que estas permanecen paralizadas al momento de presentar estos descargos.*
- c) *Asimismo, el mencionado informe concluye expresamente que el efluente analizado cumple con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, extremo que ha sido corroborado por vuestro despacho en el IFI. Si bien dicho análisis no forma parte de las medidas complementarias impuestas, constituye una prueba técnica relevante que demuestra que el efluente observado responde a un fenómeno geológico – hidrológico natural, y no a vertimientos derivados de la actividad minera de Mining Atalaya. Esto claramente acredita la veracidad de lo manifestado por Mining Atalaya en su Carta S/N, así como su compromiso con el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental.*
- d) *En consecuencia, al encontrarse paralizadas las actividades que originaron el supuesto vertimiento, y al haberse verificado que los parámetros del efluente se encuentran dentro de los límites permitidos por la normativa vigente, resulta evidente que, contrariamente a lo indicado por la ALA HUAURA en el IFI, NO SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN CONTINUADA. Por lo tanto, la imputación por la que se sustenta la propuesta de sanción carece de sustento fáctico y normativo, siendo evidente una falta de motivación adecuada, conforme desarrollamos a continuación.*
- e) *Asimismo, el principio de legalidad delimita y controla el ejercicio del poder sancionador de la Administración Pública, impidiendo que esta actúe con discrecionalidad sin sujeción a la norma. De esta manera, como bien señala Orbegoso3, este principio “combate la atribución a la Administración de un poder para actuar sin vinculación a normas”, asegurando así la subordinación de toda decisión administrativa al ordenamiento jurídico y la protección de los derechos del administrado.*
- f) *En consecuencia, queda en claro que, en virtud del principio de legalidad, la Administración Pública se encuentra obligada a sujetar su actuación plenamente en las disposiciones normativas de nuestro ordenamiento jurídico, a fin de evitar conductas arbitrarias que afecten los derechos de los administrados.*
- g) *Como se ha señalado reiteradamente a lo largo de los presentes descargos, y tal como ya fue manifestado en los dos escritos previos 12 presentados por Mining Atalaya (carta con fecha 27 de marzo de 2025 y Carta S/N), las actividades de Mining Atalaya se encuentran actualmente paralizadas. No obstante, la ALA HUAURA no ha considerado dicha circunstancia, pese a su relevancia para la correcta valoración de los hechos imputados.*
- h) *En ese sentido, considerando que la inspección técnica realizada por la ANA se efectuó en el mes de julio de 2024, resulta necesario disponer una nueva inspección que permita verificar *in situ* que Mining Atalaya efectivamente no viene ejecutando ninguna actividad operativa, y, por lo tanto, no realiza vertimientos de aguas.*
- i) *En consecuencia, la conclusión del IFI sustentada en la inspección realizada en el mes de*

*julio del año 2024 carece de sustento fáctico real, lo cual condujo a la ALA HUAURA a atribuir equivocadamente una supuesta infracción continuada por parte Mining Atalaya. Por lo tanto, solicitamos que se declare el ARCHIVO del presente procedimiento».*

Que, según el análisis y evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, se tiene que los hechos fueron imputados a la administrada en función a la diligencia de inspección ocular de 2024-07-16, el Informe Técnico 028-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H/YLOM de 2025-04-28, la Notificación 0006-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H recepcionada el 2025-04-08, se estableció que se inicie el presente procedimiento materia de análisis, y con Informe Técnico 037-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H/YLOM de 2025-04-21 (considerado Informe final de instrucción) se estableció la responsabilidad de la empresa Mining Atalaya S.A.C por no haber cumplido con la medida complementaria estipulada en la Resolución directoral 0579-2023ANA-AAA.CF de 2023-05-02 por lo cual la infracción en materia de recursos hídricos persiste; sin embargo, se advierte incongruencias sobre el hecho imputado y la tipificación de la infracción que la norma prevé, los cuales son las siguientes:

- En relación con el Informe Técnico 028-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H/YLOM, la Notificación 0006-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H y el Informe Técnico 037-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H/YLOM, se ha verificado que los hechos descritos considerados como imputación de cargo se ha señalado lo siguiente: **«no ha cumplido con la medida complementaria estipulada en la Resolución Directoral 0579-2023-ANA-AAA.CF, de fecha 02.05.2023, por lo cual la infracción en materia de recursos hídricos persiste,»**; dicha incongruencia conlleva a una incorrecta tipificación establecida en la norma en materia de recursos hídricos, toda vez, que tales hechos no se subsumen al tipo de infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d del artículo 277° de su Reglamento, que señalan como infracción el: **«Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua»**, de lo señalado se advierte que el órgano instructor al emitir la notificación de cargo y el informe final ha incurrido en una vulneración al principio de tipicidad<sup>3</sup> y debido procedimiento<sup>4</sup> contemplado en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del Texto único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su fase aplicativa por cuanto los hechos no se subsumen al tipo de infracción desarrollada; por lo tanto **se tiene que, no resulta procedente atribuir responsabilidad administrativa alguna**, en la medida en que no se han cumplido las garantías mínimas del principio de tipicidad y debido procedimiento, particularmente en la fase aplicativa del tipo de infracción de la norma, a una debida motivación y a una imputación clara y detallada de las acciones u omisiones atribuidas como posibles vulneraciones de la ley de recursos hídricos y su reglamento;

---

<sup>3</sup> Texto único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 248 Principios de la Potestad Sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

<sup>4</sup>

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Concordado con:

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, siendo esto así y en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Mining Atalaya S.A.C., con RUC. 2053803434151, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por haberse vulnerado el principio de tipicidad y debido procedimiento;

Sin perjuicio a lo señalado, la Administración Local de Agua Huaura, deberá iniciar las acciones que correspondan según su competencia, teniendo en consideración los principios de la potestad sancionadora administrativa desarrollada en la presente resolución;

Que, estando al Informe Legal 029-2025-ANA-AAA.CF/PPFG de 2025-08-15, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **Archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Mining Atalaya S.A.C., con RUC. 2053803434151, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° de su Reglamento; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°.** – Disponer, que la Administración Local de Agua Huaura, deberá iniciar las acciones que correspondan según su competencia, teniendo en consideración los principios de la potestad sancionadora administrativa desarrollada en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.** - Notificar a la presente resolución directoral a empresa Mining Atalaya S.A.C., y remitir copia a la Administración Local de Agua Huaura, conforme a ley.

Regístrate y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**EDILBERTO ACOSTA AGUILAR**  
**DIRECTOR (E)**  
**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA**

EAA/papm/Peker F.